

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-16/2021

ACTORA: **NOMBRE COMPLETO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA  
LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.**

Acuerdo plenario que **desecha por improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **NOMBRE COMPLETO** en virtud de que su interposición fue extemporánea.

## GLOSARIO

<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

### 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** Comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte para la renovación de los 46 ayuntamientos y diputaciones locales.

**1.2. Acuerdo CGIEEG/077/2021<sup>2</sup>.** Fue emitido por el *Instituto* el nueve de marzo de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, para la aprobación de los lineamientos para

---

<sup>1</sup> Se advierte de las afirmaciones de las partes y del expediente.

<sup>2</sup> El que se invoca como hecho notorio para este *Tribunal* en términos del artículo 471 de la *Ley electoral local*, consultable en la liga de internet <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/>

<sup>3</sup> En adelante cuando no se haga mención del año se entenderá que es dos mil veintiuno.

el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**1.3. Publicación del acuerdo en el periódico oficial del Estado.** Se realizó el nueve de marzo, en el número 48 tercera parte<sup>4</sup>.

**1.4. Juicio ciudadano.** Fue interpuesto por la parte actora en contra del citado acuerdo, el dieciséis de marzo<sup>5</sup> ante el *Tribunal*.

## **2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

### **2.1. Jurisdicción y competencia.**

Este pleno es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia del *Juicio ciudadano* pues se impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del *Instituto*, órgano sobre el que este *Tribunal* ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la *Constitución federal*, 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

**2.2. Acto reclamado.** Es el acuerdo del nueve de marzo emitido por el Consejo General del *Instituto* identificado como CGIEEG/077/2021.

**2.3. Improcedencia del *Juicio ciudadano* por ser extemporáneo.** Una de las garantías de seguridad jurídica de las que gozan las personas es la de acceso a la justicia, contemplada en el artículo 17 de la *Constitución federal*, así como que la legislación secundaria contiene las reglas a satisfacer para accionar la función jurisdiccional a fin de solucionar los conflictos.

---

<sup>4</sup> Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local* y que se puede consultar en la liga de internet [http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio\\_2021&file=PO\\_48\\_3ra\\_Parte\\_20210309.pdf](http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2021&file=PO_48_3ra_Parte_20210309.pdf)

<sup>5</sup> Constancia visible en la hoja 000002 del expediente.

Dentro de esa normativa secundaria se establecen las disposiciones que rigen en la tramitación, substanciación y resolución de los medios de impugnación al alcance de las personas, entre ellas encontramos los plazos legales para la interposición oportuna de dichos recursos cuando se considere que existe lesión de derechos, pues no puede dejarse al criterio de la persona quejosa el tiempo para solicitar la intervención jurisdiccional correspondiente, lo que se traduciría en incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos que constituyen el sustento de otros que posteriormente se puedan emitir<sup>6</sup>.

Por otra parte, el artículo 1 de la *Ley electoral local* señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, por lo que la posibilidad jurídica de análisis de la cuestión de fondo dependerá de la actualización de alguna de las hipótesis.

En atención a ello, es necesario que previamente se realice el estudio de las causales de improcedencia, pues resulta útil para su determinación si se configura alguno de los supuestos que impidan la admisión del juicio.

Así, del análisis del expediente se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 420 en relación con el diverso 391, párrafo segundo, ambos de la *Ley electoral local*, en virtud de que la demanda del *Juicio ciudadano* fue promovida fuera de los plazos legales señalados en la norma, lo anterior por las consideraciones siguientes:

No se satisface el requisito de procedencia relativo a la oportunidad del medio de impugnación, en virtud de que el *Juicio ciudadano* fue presentado en la sede de este *Tribunal* cuando ya había fenecido el término de cinco días siguientes a la fecha de publicación del acto

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en la tesis XVI/2001 de rubro: CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 38 y 39. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=CADUCIDAD.,SUS,PRINCIPIOS,RIGEN,PARA,LOS,MEDIOS,DE,IMPUGNACION,ELECTORALES>.

controvertido, circunstancia que se prevé en el artículo 391<sup>7</sup> de la *Ley electoral local*.

Para arribar a la conclusión sobre la extemporaneidad en la presentación del *Juicio ciudadano* en estudio, basta con revisar lo manifestado por la parte accionante en su demanda, en la cual señala que el acuerdo CGIEEG/077/2021 fue publicado en el periódico oficial el nueve de marzo.

Lo anterior ha quedado acreditado al haberse invocado como hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración lo señalado por el artículo 383<sup>8</sup> de la misma normativa, donde se establece que **durante el proceso electoral todos los días y las horas son hábiles**.

De esa manera, se tiene que el plazo para impugnar el acto combatido transcurrió de la siguiente manera:

Emisión del acto	1er día para impugnar	2º día para impugnar	3er día para impugnar	4º día para impugnar	5º y último día para impugnar
9 de marzo	10 de marzo	11 de marzo	12 de marzo	13 de marzo	14 de marzo
1er día fuera de plazo	Presentación del <i>juicio ciudadano</i>				
15 de marzo	16 de marzo				

En ese sentido, la parte recurrente presentó su demanda ante el *Tribunal* fuera del plazo legal establecido, pues la impugnación se recibió el dieciséis de marzo, es decir dos días después de que feneció el término para impugnar el acuerdo CGIEEG/077/2021, atendiendo a que el mismo fue emitido y publicado el nueve de marzo de conformidad con lo señalado

<sup>7</sup> Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición **deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos** y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.  
[...].

<sup>8</sup> Artículo 383. Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

por la parte actora y como se desprende de los hechos notorios invocados en este acuerdo plenario.

Bajo esas circunstancias se acredita que el *Juicio ciudadano* que se analiza fue presentado ante el *Tribunal* después de fenecido el término legal, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 420 fracción II<sup>9</sup> en relación con el diverso 391 párrafo segundo<sup>10</sup> de la *Ley electoral local* y la imposibilidad de ejercer su derecho.

Así las cosas, ante la evidente actualización de los supuestos jurídicos previstos en los artículos 383, 391 párrafo segundo y 420 fracción II de la *Ley electoral local*, lo procedente es decretar la improcedencia de la demanda.

### 3. PUNTO RESOLUTIVO.

**ÚNICO.-** Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte quejosa en los términos señalados en el punto 2.3 de este acuerdo.

Notifíquese personalmente a la parte actora; mediante estrados a cualquier otra persona con interés legítimo; por oficio a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial, anexando en todos los casos copia certificada de este acuerdo.

Igualmente publíquese la resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de

---

<sup>9</sup> Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:  
[...]

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

<sup>10</sup> Artículo 391. [...]

El escrito de interposición **deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos** y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.-  
Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.-**

Versión pública. - Se elimina nombre completo por tratarse de un dato personal concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General